



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 373 -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 17 SEP. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 486-2021-GRAP/08//DRAJ de fecha 06/09/2021, el SIGE N° 00014847, que contiene el Oficio N° 501-2021-GRI/DRTC-APURIMAC de fecha 31/08/2021, que contiene el recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **MAURO OBLITAS ARAMBURU**, contra la Resolución Directoral N° 166-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 03/08/2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 10/05/2021, el administrado **MAURO OBLITAS ARAMBURU**, solicitó ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, el reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% del FONAVI del haber total mensual según lo dispone el Decreto Ley N° 25981 a partir del mes de enero 1993, e inclusión en la planilla de pensión mensual, además, disponer el cálculo de los costos devengados más los intereses legales;

Que, con fecha 03/08/2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió la Resolución Directoral N° 166-2021-GRI.DRTC-DR-APURIMAC, acto resolutorio que declaró *"IMPROCEDENTE, la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981, y sus devengados insolutos, presentado por el administrado Mauro Oblitas Aramburu, identificado con DNI N° 31000076, en su condición de servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac"*;

Que, con fecha 16/08/2021, ingresado por mesa de control de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, con registro 3093-2021, el administrado **MAURO OBLITAS ARAMBURU**, presentó recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 166-2021-GRI.DRTC/DR-APURIMAC**, sustentando que "3) Que, se debe tener en cuenta que el Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieron afectos a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 tienen el derecho de percibir un incremento de remuneración a partir de enero 1993. Que, si bien esta norma fue derogada, pero se debe tener en cuenta que el derecho obtenido por aquel tiempo se mantiene como es el caso del suscrito, en vista que es un derecho adquirido a la emisión de la Ley, 4) Respecto a la pretensión que vengo promoviendo debo indicar que el Tribunal Constitucional ha amparado en sucesivas jurisprudencias (Expedientes N° 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/C, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC y 2579-2003-AC/TC) los derechos remunerativos (entre ellos los subsidios previstos en la Ley N°24029) como remuneración total e íntegra, por lo que corresponde a la administración el cumplimiento de la Ley en atención al Principio de Legalidad sancionado en el Artículo N° IV, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamientos del interesado;

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido consiste en determinar; si corresponde otorgar al administrado, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir de 1 de enero del 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del FONAVI hasta la actualidad y el reconocimiento de los devengados e intereses legales, como lo pretende o no;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar infaliblemente sus alcances; siendo así el momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre del 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI", el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero del 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisitos indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, había determinado que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 (entendiéndose que se refiere al incremento remunerativo) no comprende a los Organismos de Sector Público que financian sus planillas (de pago) con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 31084- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dieta, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



373

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en fecha 06/09/2021, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitió la Opinión Legal N° 486-2021-GRAP/08/DRAJ, Opina por declarar INFUNDADA el recurso de apelación presentada por el administrado **Mauro Oblitas Aramburu**, ello de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho plasmados en la opinión;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16/04/2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **MAURO OBLITAS ARAMBURU**, contra la Resolución Directoral N° 166-2021-GRI.DRTC/DR-APURIMAC, de fecha 03 de agosto del 2021, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo N° 228° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAC/GG  
MPG/DRAJ  
YCT/ABOG

